



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2018-00363-00**
DEMANDANTE: GRACIELA MARÍA TAPIA CHAMORRO
Y JULIO CÉSAR GONZÁLEZ
CHAMORRO
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN JUAN DE BETULIA -
EMPRESA AGUAS DE BETULIA S.A.
E.S.P
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: Fija fecha para Audiencia Inicial.

Revisada la actuaciones que integran el expediente, estima el Despacho que se debe dar aplicación a las disposiciones previstas en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011", teniendo en cuenta que **aún no se ha iniciado o realizado la audiencia inicial**¹ y en aras de materializar los **principios de economía y celeridad procesal**.

Adicionalmente, el Despacho comprueba de la revisión del expediente que:

1. Se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el de su reforma;
2. El Municipio de San Juan de Betulia contestó oportunamente la demanda. Con el escrito de defensa propuso las excepciones de "inexistencia de las obligaciones demandadas" e "inexistencia de fundamentos de derecho", las cuales, por estar ligadas con el fondo del asunto, se decidirán en la sentencia.

¹ LEY 2080 DE 2021 - ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. "**La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**"

También formuló la excepción de "caducidad", la cual, para el Despacho no tiene vocación de prosperar, pues, la fundamentación de la misma descansa solamente en la invocación genérica del artículo 164 del CPACA, sin aterrizar en el caso en particular. Aunado a ello, el Juzgado no encuentra, de momento, probada dicha excepción.

La Empresa Aguas de Betulia S.A. E.S.P no contestó la demanda.

3. En esta etapa procesal, no se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada²; por lo tanto, se convocará a la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

4. No se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, respecto del Municipio de San Juan de Betulia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda, con relación a la Empresa Aguas de Betulia S.A. E.S.P.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de caducidad, propuesta por la entidad accionada.

CUARTO: Fíjese como fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial el día **26 de enero de 2022 a partir de las 9:30 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**. El Despacho oportunamente indicará, por medio de los correos electrónicos suministrados, el enlace y protocolo, para que los sujetos procesales accedan y participen en la audiencia. Con el fin de garantizar la buena marcha de la misma y verificar el correcto funcionamiento de los medios tecnológicos, se exhorta a los intervinientes conectarse con media hora de antelación.

QUINTO: Téngase al Dr. Juan Miguel Navarro Navarro como apoderado del Municipio de San Juan de Betulia, en los términos del poder que le fue conferido.

² ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)"

SEXO: Recuérdese que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, simultáneamente con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffab52ac468d9dd46c182c7e87adf10e41959924d41b14274b6332282fab866f

Documento generado en 04/11/2021 05:16:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>